



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

El Bagre (Ant.), diciembre quince (15) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	MARISOL TRUJILLO SIERRA en representación del menor AARON MATIAS BERMEO TRUJILLO.
Ejecutado:	JEFFERSON JAVIER BERMEO CUELLAR.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00126-00
Providencia:	Interlocutorio N. 299 de 2022
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora Marisol Trujillo Sierra, a través de la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia, en nombre del menor **AARON MATIAS BERMEO TRUJILLO** y en contra del señor **JEFFERSON JAVIER BERMEO CUELLAR**, con base en los siguientes:

**HECHOS**

Se afirma que: **Marisol Trujillo Sierra** sostuvo relaciones extramatrimoniales con el señor **Jefferson Javier Bermeo Cuellar** producto de las cuales nació **Aaron Matías Bermeo Trujillo**, quien nació el 30 de enero de 2019, a la fecha menor de edad.

Que debido al incumplimiento de la obligación alimentaria para con el menor **Aaron Matías Bermeo Trujillo**, por parte del padre de este menor, fue citado a la Comisaria de Familia de El bagre, y mediante acta de audiencia del 10 de abril del 2019, se dispuso:

- Fijar cuota provisional de alimentos en favor del menor **Aaron Matías Bermeo Trujillo** y a cargo del progenitor **Jefferson Javier Bermeo Cuellar** por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, iniciando el 29 de abril del 2019, suma que depositará a nombre de la madre del menor a través de la empresa EFECTY o puntos autorizados

de giros. Igualmente aportará dos cuotas adicionales al año, una en julio y la otra en diciembre por valor cada una de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000), así como también se compromete a aportar el 50% de los gastos escolares como también el 50% de los gastos de salud no cubiertos por la EPS. Cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje que se le incremente el salario al ejecutado.

Que, a la fecha de presentación de esta demanda, 16 de septiembre del 2022, el ejecutado adeuda las siguientes sumas de dineros:

1) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 3.585.000) correspondientes a las siguientes cuotas alimentarias:

- 1.1: 9 cuotas de alimentos a razón cada una de \$ 200.000 desde abril de 2021 a diciembre de 2021 con su respectivo incremento de \$21.400.
- 1.2.: 7 cuotas de alimentos a razón cada una de \$ 200.000 desde marzo del 2022 a septiembre del 2022 con su respectivo incremento de \$ 21.400.

Total.....\$ 3.585.000

2) Cuotas adicionales del mes de junio y diciembre del 2021 a razón cada cuota de \$ 450.000 y cuota adicional del mes de junio del 2022 por valor de \$ 450.000.

Total.....\$ 1.350.000.

3) Los intereses de mora.

Se solicitó como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Jefferson Javier Bermeo Cuellar** y a favor de **Aaron Mañas Bermeo Trujillo**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (\$4.935.000) correspondientes a: 9 cuotas de abril a diciembre de 2021 a razón cada cuota de \$ 221.400 y 7 cuotas de marzo a septiembre de 2022 a razón cada cuota de 221.400, más las cuotas adicionales de julio y diciembre de 2021 a razón cada cuota de \$ 450.000 y la cuota adicional de julio de 2022 a razón de \$ 450.000, más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

La demanda inicialmente fue admitida y por estar ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (\$4.935.000) correspondientes a las cuotas adeudadas desde el

mes de abril del 2021 a diciembre del mismo año y desde marzo del 2022 a septiembre del mismo año, más las cuotas adicionales de julio y diciembre del 2021 y del mes de julio del 2022, así como las cuotas sucesivas que se vayan causando y los intereses legales hasta su cancelación total.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación electrónica al correo personal del ejecutado el día 25/11/2022 (fls. 24), y pese a que se le notificó el auto que libro mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre del 10 de abril de 2019 en la que se acordó, entre los padres del menor **Aaron Matías Bermeo Trujillo**, como cuota alimentaria para ésta, la suma de doscientos mil pesos mensual, adicionalmente en los meses de julio y diciembre una cuota de \$ 450.000. Estos dineros se consignarían a nombre de la madre del menor en la empresa EFACTY o a través de giros. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario del ejecutado. Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)"

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 lb.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, materializar los derechos que y se encuentran reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que, el derecho del actor, es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaria de Familia de esta localidad entre los padres del menor **Aaron Matías Bermeo Trujillo**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

***“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”***

En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación, con la salvedad de que la suma correcta adeudada es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.892.400)** que es la suma total que surge luego de la operación aritmética respectiva.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, para recaudar los gastos que genera esta demanda, sin que haya lugar a fijar agencias en derecho por cuanto la demanda es adelantada a través de una funcionaria pública, como lo es la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor del menor **AARON MATIAS BERMEO TRUJILLO** y en contra de **JEFFERSON JAVIER BERMEO CUELLAR**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CUATROCIENTOS** (\$4.892.400) correspondientes a: 9 cuotas de abril a diciembre de 2021 a razón cada cuota de \$ 221.400 y 7 cuotas de marzo a septiembre de 2022 a razón cada cuota de 221.400, más las cuotas adicionales de julio y diciembre de 2021 a razón cada cuota de \$ 450.000 y la cuota adicional de julio de 2022 a razón de \$ 450.000. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.-

**SEGUNDO.** - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.-

**TERCERO.** - Se condena en costas a la parte ejecutada, a fin de recaudar los gastos ocasionados a la ejecutante sin lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es adelantada a través de la Comisaria de Familia de la localidad. Líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**SERGIO ANDRES MEJIA KENAO.**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 080  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE ANT. EL DIA 16  
MRS 72 DE 200 22  
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO A LAS 5 P.M.  
SECRETARIO 47